

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 113  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA  
RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

### OBJETO DE DECISIÓN

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.415.053, en contra de SALUDTOTAL EPS, al cual se vinculó a ALMACENES ÉXITO S.A.S, ARL POSITIVA, ARL SURAMERICANA.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

A través de la presente acción preferente, el accionante pretende:

**PRIMERA:** Tutelar mis derechos fundamentales a la vida digna, a mi mínimo vital, salud, seguridad social.

**SEGUNDA:** Se ordene a la EPS SALUD TOTAL, generar incapacidad del 15/04/2021 hasta el día 25/04/2021 como consecuencia del aislamiento individual preventivo que ordenó y certificó.

**TERCERA:** Una vez generada la incapacidad, se le ordene a la EPS SALUD TOTAL, proceder al reconocimiento y pago de la incapacidad del 15/04/2021 hasta el día 25/04/2021

Las basa en los siguientes, HECHOS:

**PRIMERO:** Actualmente en almacenes Éxito, teniendo que desarrollar mi trabajo de manera presencial.

**SEGUNDO:** Mi empleador realizo la afiliación al sistema en seguridad social, y realiza los correspondientes aportes, específicamente en salud a la EPS SALUD TOTAL.

**SEGUNDO:** Fui diagnosticado con COVID -19,

**TERCERO:** Salud Total EPS, no me generó incapacidad, procedió a emitir un certificado de aislamiento individual preventivo, desde el 15/04/2021 hasta el día 25/04/2021

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

**CUARTO:** Salud Total EPS, conoce que no puedo realizar trabajo en casa, sin embargo decidió no generar certificado de incapacidad

**QUINTO:** Mi empleador me solicita la incapacidad para poder cubrir los días que debí guardar reposo como consecuencia del COVID – 19.

**SEXTO:** En el certificado de asilamiento se realiza varias recomendaciones, entre ellos limitar los movimientos en el domicilio y reducir al mínimo los espacios reducidos, así como instalarme en habitación individual y restringir visitas, lo que me imposibilitaba asistir a laborar.

**SÉPTIMO:** No cuento con una incapacidad para entregar a mi empleador del 15/04/2021 hasta el día 25/04/2021, toda vez que la EPS SALUD TOTAL no me la genero, pero si me limitó para asistir a laborar como consecuencia del diagnostico COVID-19.

**OCTAVO:** A la fecha no han procedido a cancelar los días de aislamiento individual preventivo del 15/04/2021 hasta el día 25/04/2021

**NOVENO:** El no pago de los días del 15/04/2021 hasta el día 25/04/2021, vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital, toda vez que dependo económicamente de mi salario.

**DECIMO:** Lo anterior vulnera mis derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

CONTESTACIÓN

ALMACENES EXITO INVERSIONES S.A.S, a través de su Representante Legal se pronunció frente a los hechos de la demanda:

**AL PRIMERO - SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** El señor **BABILONIA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 1047415053, se vinculó a laborar con esta empresa comercial, con contrato de trabajo el día 12 de diciembre de 2014, contrato que a la fecha se encuentra vigente, ocupa el cargo de Auxiliar Operativo Éxito, adscrito al área de abastecimiento fruver la dependencia Éxito Sancancio; destacamos que la labor contratada al hoy accionante debe de ser realizada de manera PRESENCIAL, por lo que no es viable adoptar el Teletrabajo o Trabajo Remoto.

Durante todo el tiempo en el que ha estado vigente la relación laboral con el accionante, ha estado afiliado y se han efectuado los aportes correspondientes en debida y oportuna forma al Sistema General de Seguridad Social de manera integral, siendo sus entes aseguradores: EPS SALUD TOTAL, AFP PROTECCIÓN S.A. y ARL SURA; igualmente se le han cancelado los salarios y prestaciones sociales y demás beneficios causados, cuando a éstos ha habido lugar.

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

En lo que respecta a la expedición de incapacidades, nos permitimos enfatizar que en virtud de la afiliación y pago oportuno de aportes efectuado por el empleador, es obligación de las entidades de seguridad social, concretamente de las entidades promotoras de salud (EPS), a través de sus médicos adscritos - vinculados la expedición de incapacidades para que durante dicho periodo de tiempo el trabajador quede eximido de prestar personalmente el servicio y tenga el tiempo para recuperar su capacidad, de igual manera será obligación de la entidad promotora de salud el reconocimiento y pago del auxilio económico derivado de la incapacidad superior a 3 días.

Así las cosas, desconocemos las razones por las cuales la entidad promotora de salud – SALUD TOTAL, emitió certificado de aislamiento y no generó incapacidad, no obstante resaltamos que no es obligación de Almacenes Éxito S.A. la expedición o generación de la incapacidad derivada del resultado positivo de la prueba de COVID19, prueba que de hecho no fue aportada al libelo de tutela, así como tampoco el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de incapacidades.

**QUINTO. NO ES CIERTO.** En primer lugar advertimos que mi prohijada le había otorgado LICENCIA REMUNERADA al señor **BABILONIA RODRÍGUEZ** en el mes de enero durante 3 días (Desde el 5 al 7 de enero de 2021) por haber presentado síntomas relacionados con la enfermedad de COVID19; posteriormente, en el mes de abril del año 2021 mi representada le concedió **nuevamente** LICENCIA REMUNERADA desde el 15 de abril hasta el 21 de abril de 2021, no obstante le fueron descontados los días que NO se presentó a laborar y tampoco justificó su inasistencia, esto fue desde el 22 al 28 de abril de 2021.

Lo anterior en razón a que el reconocimiento del salario está ligado a la prestación personal del servicio, por lo tanto no será obligación de la empresa remunerarlo si éste último no ocurre. Por otra parte, será distinto durante una incapacidad médica debidamente **expedida o transcrita**, ya que lo que se genera es un auxilio económico por incapacidad que se pagará cuando el trabajador **cumpla con la obligación** de presentar dicha incapacidad como justificación a su ausencia.

En consecuencia, si los trabajadores no presentan las incapacidades expedidas por las entidades de seguridad social a las cuales se encuentran afiliados en virtud del contrato de trabajo, no hay obligación para mi representada de efectuar remuneración alguna; sin embargo, atendiendo la situación del empleado Almacenes Éxito S.A. determinó otórgale, POR MERA LIBERALIDAD, licencia remunerada durante varios de los días en los cuales NO se presentó a trabajar y tampoco presentó incapacidad, proporcionándole así las garantías necesarias para su presunta recuperación.

**SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** La Entidad Promotora de Salud – SALUD TOTAL EPS emitió certificado de aislamiento, donde sugirió que desde el día 15 hasta el día 25 de abril de 2021 acatará las instrucciones de aislamiento individual y social, empero también señaló que la recomendación de aislamiento se daba por solicitud expresa del tutelante y que además tal documento no constituía una incapacidad.

Lo anterior, nos permite reiterar una vez más que el reconocimiento del salario está ligado a la prestación personal del servicio, por lo tanto no será obligación de la empresa remunerarlo si éste último no ocurre. En el caso subjudice, el accionante no presentó prueba positiva para COVID19, así como tampoco allegó a la empresa certificado de incapacidad que justificara su ausencia laboral desde el 15 hasta el 25 de abril de 2021, empero, Almacenes Éxito S.A. actuado de buena fe y con el fin de acompañar el proceso de presunta enfermedad le otorgó una LICENCIA REMUNERADA de 7 días, desde el 15 de abril hasta el 21 de abril de 2021, para que así aquel no resultará afectado, al menos económicamente, con la orden de aislamiento emitida.

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

## **FRENTE AL CASO CONCRETO**

Pese a que el Ministerio de Salud y Protección Social NO es el responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, vale la pena realizar las siguientes apreciaciones y disposiciones que se han desarrollado sobre la materia:

Sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas se debe indicar, que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Corolario de lo anterior, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades de origen común al afiliado cotizante, quien percibe un auxilio monetario a cargo del SGSSS, el cual se liquida con base en el salario que devenga, a razón de las 2/3 partes por los primeros 90 días y 1/2 por otros 90, de conformidad con lo establecido en el artículo 227<sup>2</sup> del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que ésta es reconocida por la EPS una vez es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma, en la medida en que se haya cotizado en los términos previstos en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y protección Social - DUR, así:

## **MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CALDAS**

Se le informa al Señor Juez que en la exposición de las circunstancias que dieron origen a la interposición de la acción constitucional por la parte accionante, no se vislumbra que el Ministerio de Trabajo haya vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante, haciendo claridad que este Ente Ministerial NO es empleador NI tiene relación laboral de ninguna clase con la parte accionante, por lo que se considera que existe falta de legitimación en la causa.

Los conflictos que surgen en la relación laboral empleador – trabajador son interpartes y la competencia de este Ente Ministerial para intervenir, sería en virtud de la inspección y vigilancia cuando se hacen visitas a los empleadores para verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales, de seguridad social y riesgos laborales, o cuando el trabajador libremente se acerca a nuestras dependencias en búsqueda de asesoría, en este último caso, se le enviaría un requerimiento al empleador con la reclamación del trabajador, y de ser posible se citará a audiencia de conciliación.

*"(...) **Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. (Negrilla fuera de texto)*

De esta manera se puede vislumbrar que, el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el termino de 180 días a cargo de la EPS.

## **INCAPACIDADES DERIVADAS DEL DIAGNOSTICO CONFIRMADO POR COVID 19**

Al punto es pertinente indicar, que este Ministerio expidió a través de Resolución 741 de 2020, mediante la cual se establece el reporte de información de las incapacidades de origen común por enfermedad general, incluidas las derivadas del diagnóstico confirmado por Coronavirus COVID- 19, la presente resolución tiene como objeto establecer la estructura, características , variables y plataforma para envió y demás aspectos relacionados con el reporte de información de las incapacidades asociadas a esta patología.

Estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud- Eps, de los regímenes Contributivo y Subsidiado reportar las incapacidades derivadas de enfermedades de origen común incluidas aquellas con diagnostico confirmado por Coronavirus COVID -19, reconocido durante el año 2020, estableciendo fechas y periodos para que estas generen los reportes a este Ministerio mediante la plataforma de integración PISIS del portal del Sistema Integrado de Información de la Protección Social SISPRO, para que las EPS de juntos regímenes reporten la información.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

Adicionalmente, mediante la expedición del Decreto 1374 de 2020, "Por el cual se optimiza el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID - 19 en Colombia", se optimiza el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el monitoreo y seguimiento masivo y sistemático de casos y contactos de COVID-19, a través del rastreo de los contactos de los casos confirmados y de los casos sospechosos, del aislamiento de los casos confirmados y sus contactos y la toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas de laboratorio y dinamizar la gestión del riesgo en salud y el **reconocimiento de beneficios económicos para garantizar el cumplimiento del aislamiento.**

Al punto es importante advertir que las disposiciones contenidas en el citado decreto aplican a las secretarías de salud del orden departamental, distrital y municipal o las entidades que hagan sus veces, los prestadores de servicios de salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Red Nacional de Laboratorios, el Instituto Nacional de Salud, al Centro de Contacto organizado por el Gobierno nacional y a las entidades encargadas del aseguramiento en salud, esto es. las entidades promotoras de salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administran planes adicionales de salud, las entidades adaptadas de salud, las administradoras de riesgos laborales en sus actividades de salud, otorgando unas responsabilidades específicas a cada actor del sistema, dentro de las que se encuentran las siguientes:

**"Artículo 14. Acciones a cargo de las entidades encargadas del aseguramiento.** Para la implementación del programa PRASS, las entidades encargadas del aseguramiento ejecutaran las siguientes acciones:

14.12. Disponer y promover canales no presenciales para el reconocimiento y pago de las incapacidades a que haya lugar.

14.13. Reconocer y pagar la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común, a sus afiliados cotizantes cuando el médico tratante las otorgue.

(...)

**Artículo 15. Acciones a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.** Las Administradoras de Riesgos Laborales están obligadas a:

15.2. Reconocer y pagar a los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, la prestación económica derivada de la incapacidad laboral cuando el origen del contagio por COVID 19 sea laboral

(...)

**Artículo 16. Acciones a cargo de los prestadores de servicios de salud.** Para la implementación del Programa PRASS, los prestadores de salud adelantarán las siguientes acciones: 16.1. Indagar y registrar dentro del proceso de interrogatorio clínico de las personas, los criterios para evaluación de riesgo epidemiológico, definidos en el anexo técnico que se adopta con el presente decreto, como:

(...)

16.1.6. Respecto del manejo ambulatorio, los médicos tratantes deberán consignar en la historia clínica la necesidad de cumplir con la medida de aislamiento preventivo para los casos confirmados, probables y sospechosos y contactos asintomáticos a quienes les aplique por razón del riesgo epidemiológico y deberá ir acompañada de orden de prueba diagnóstica válida para SARSCoV-2. Dicha recomendación se hará de la misma manera que en la práctica médica se usa para la prescripción de medicamentos, ordenes médicas, interconsultas y exámenes paraclínicos e **incapacidades.**"

16.14. Otorgar una **incapacidad** médica a los trabajadores del sector salud, al personal administrativo de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención del SARS-COV-2/ COVID 19, cuando tengan diagnóstico positivo con o sin síntomas, para SARS-COV-2/ COVID 19.

Por su parte, la sostenibilidad del aislamiento en los casos de diagnóstico de contagio de covid -19 confirmado:

**"Artículo 22. Sostenibilidad del aislamiento para los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado de salud.** Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid-19 contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad por enfermedad general o por enfermedad laboral, según corresponda, que reconozcan la Entidades Promotoras de Salud o las Administradoras de Riesgos Laborales para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

**Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid - 19 Y frente a los cuales el médico tratante considera que no es necesario generar una incapacidad por las condiciones físicas en las que se encuentra, serán priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento selectivo.**

**Los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud que sean diagnosticados con Covid 19, contarán con el pago de la Compensación Económica Temporal, creada por el artículo 14 del Decreto Legislativo 538 de 2020, que corresponde a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente - SMLDV por una sola vez y por núcleo familiar, siempre y cuando se haya cumplido la medida de aislamiento selectivo.**

**Los trabajadores del sector salud, el personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención del SARS-COV-2/ COVID 19 y que tengan diagnóstico positivo con o sin síntomas para dicha enfermedad, contarán con los recursos de la incapacidad pagada por la Administradora de Riesgos Laborales."**

La EPS SALUDTOTAL a través de su Gerente informó:

El señor **ANDRÉS RICARDO BABILONIA RODRÍGUEZ**, identificado con el documento de identidad número 1047415053 se encuentra vinculado a SALUD TOTAL EPS-S.S.A., en el régimen contributivo como COTIZANTE DEPENDIENTE DEL EMPLEADOR ALMACÉNES ÉXITO S.A., con 354 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS-S.S.A. y a la fecha con estado de afiliación ACTIVO.

· Que el señor ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ fue atendido en el marco de la pandemia por COVID 19 el 26 de abril de 2021, en la modalidad de teleconsulta, mediante la cual una vez se realiza la atención a la consulta el medico tratante conceptua

**Motivo de Consulta:** SE REALIZA TELEORIENTACIÓN DEBIDO A LA CONTIGENCIA POR COVID19. "TENGO COVID"

**Enfermedad Actual:** PACIENTE DE 31 AÑOS DE EDAD, REFIERE QUE TIENE PRUEBA POSITIVA PARA COVID19 DEL 19/04/2021, INICIO DE SINTOMAS EL 18/04/2021, SE ENCUENTRA AISLADO DESDE EL 15/04/2021. TRABAJA EN EL EXITO, EN FRUTAS Y VERDURAS. S REALIZÓ A PRUEBA POR NEXO EPDEMIOLOGICO DE PACIENTE COVID19. EN EL MOMENTO REFIERE SENTIRSE BIEN, EN EL MOMENTO AISNTOMATICO. YA CUENTA CON CERTIFICADO DE AISLAMIENTO HASTA EL 25/04/2021.

**Análisis y Plan de Manejo:**

PACIENTE CON INFECCION POR COVID19, EN EL MOMENTO REFIERE SENTIRSE BIEN, ASINTOMATICO, PERO NO HA COMPLETA LOS 10 DÍAS DE AISLAMIENTO, POR LO QUE GENERO CERTIFICADO DE AISLAMIENTO.

SE ENVIA ORDENES MEDICAS AL CORREO ELECTRONICO.

· Así las cosas, frente a la emisión de incapacidades retroactivas es preciso indicar:

La incapacidad la define el médico al momento de evaluar al paciente y él es quien determina si emite o no la incapacidad de acuerdo con la severidad de los síntomas. Verificada la Historia clínica solo se evidencian síntomas leves por lo cual el médico sólo considero aislamiento más no emitir incapacidad. En estos casos lo definido por la normatividad (decreto 1374 de 2020 ) es que a aquellos usuarios a quienes no se les considere otorgar la incapacidad, deberán ser priorizados por el empleador para realizar teletrabajo o trabajo en casa.

(...)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

**EL SEÑOR ANDRÉS RICARDO BABILONIA RODRÍGUEZ FORMULA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SOLICITANDO QUE SALUD TOTAL EPS-S S.A, LE OTORQUE INCAPACIDADES POR EL TIEMPO DURANTE EL CUAL AFIRMA HABERSE ENCONTRADO 14 DÍAS EN AISLAMIENTO CON OCASIÓN DE HABER RESULTADO POSITIVO PARA COVID 19, POR LO QUE ES IMPORTANTE ACLARARLE QUE NO ES LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD LA ENTIDAD QUE EXPIDE LAS INCAPACIDADES SINO QUE LAS MISMAS SE EXPIDEN EN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD A TRAVÉS DEL PERSONAL MÉDICO Y PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, LE CORRESPONDÍA HACERLO A LA IPS VIRREY SOLIS, Y SI NO SE REALIZÓ DE ESTA FORMA POR EL MÉDICO TRATANTE, DEBE TENERSE PRESENTE QUE FUE SU CRITERIO MÉDICO, POR TANTO, LA SOLICITUD QUE REALIZA EL SEÑOR ANDRÉS RICARDO BABILONIA RODRÍGUEZ NO ES PROCEDENTE, MUCHO MENOS SI SE TIENE PRESENTE QUE TUVO LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTARLE ESA MISMA INQUIETUD AL MÉDICO DURANTE LA CONSULTA.**

**SE DEBE TENER PRESENTE QUE SI EL CRITERIO MÉDICO FUE NO PROCEDER CON LA EXPEDICIÓN DE INCAPACIDADES, ESTO SE DEBE ACATAR POR PARTE DE LOS PACIENTES Y EN CASO DE NO ESTAR DE ACUERDO, APROVECHAR EL MOMENTO DE LA CONSULTA PARA SOLICITARLO Y SI AÚN ASÍ, EL PROFESIONAL DE LA MEDICINA CONCEPTÚA QUE NO TIENE PERTINENCIA MÉDICA PARA EMITIR INCAPACIDAD, TAL DECISIÓN DEBE SER ACATADA Y RESPETADA.**

La IPS VIRREY SOLIS a través del Representante Legal suplente, manifestó:

**SEGUNDO:** Esperamos coincidir con su judicatura en que es precisamente la EPS, quien tiene el deber de aseguramiento del usuario, y esta institución es un prestador de servicios de salud a quien se le podría direccionar una determinada prestación de servicio de salud, pero no es una asegurador de la salud.

De manera que a VIRREY SOLIS le fue diseccionado, la programación de unos servicios de salud para el usuario, el cual fue autorizado por su EAPB

8902620200 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO 22/julio/2021 09:10 07222021038656 Pos/POS Consulta externa 22/julio/2021 31255-2134346086 Autorizada Ambulatorio

La cual fue asigna cita para el día 6 de agosto a las 08:20 am en la Unidad de las palmas con el Dr Barreto.

Así mismo es importante destacar que frente a la incapacidad médica, que No es obligatorio incapacitar a todos los contagiados por covid-19 y que es el médico tratante, según su criterio facultativo, el que podrá emitir dicho documento en función de las comorbilidades del paciente, su edad y los síntomas que presente, entre otros.

Así mismo, que las personas catalogadas como asintomáticos no necesariamente se les debe dar una incapacidad laboral y ello guarda sustento en el artículo uno de la Resolución 2266 de 1998 y a la Sentencia T-729 de 2012, que definen la incapacidad "como el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio".

De ahí, que aquellos colaboradores quienes no les sea posible por la naturaleza de sus funciones realizar trabajo en casa, las empresas podrán acordar con el empleado la aplicación de las opciones establecidas en las circulares 21 y la 33 de este año, proferidas por el Ministerio del Trabajo, en donde se da la posibilidad de otorgar vacaciones o licencias remuneradas compensables, siempre y cuando se llegue a un acuerdo entre las dos partes.

En todo caso, si un trabajador, llega a dar positivo en sus pruebas, en ese momento sí podría llegar a recurrir a una incapacidad laboral por una enfermedad de origen común. Esto teniendo en cuenta que el Decreto 676 de 2020 logró que se modificara el artículo cuatro del Decreto 1477 de 2014, donde se expide la tabla de enfermedades laborales, y de esta manera, se agregó y consideró al covid-19 como una enfermedad directa. El covid-19 solo será tenido en cuenta como una enfermedad de origen laboral para las personas del sector de salud (médicos, enfermeras, personal administrativo, personal del aseo, seguridad), de acuerdo al Decreto 538 de 2020 que establece los requisitos para que las ARL identifiquen e incluyan el contagio del virus como una enfermedad directa.

Por lo que es el galeno tratante en la autonomía de su voluntad médica, quien atendiendo el cuadro médico quien determina no emitir incapacidad médica.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

La ARL POSITIVA a través de apoderada informó:

**Primero: Revisados los sistemas de información de esta Administradora de Riesgos Laborales, se establece que el Señor Andrés Ricardo Babilonia Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.415.053, no registra actualmente vinculación en riesgos laborales con Positiva Compañía de Seguros S.A., siendo su última relación laboral con la razón social SALGADO SALGADO EVER JOSE con identificación 7.917.558, desde el 08/02/2012 al 09/02/2012 y adicionalmente NO REPORTA ANTE ESTA ARL ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE LABORAL.**

La ARL SURAMERICANA guardó silencio durante el término de traslado.

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos de la dignidad humana, a la salud, mínimo vital y seguridad social, por así establecerse en la Constitución Política.

### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa por ser de quien se alega la vulneración.

### COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y el representante Legal de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la EPS SALUDTOTAL, está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del accionante, por la presunta conducta omisiva en expedir y reconocer auxilio por incapacidad por enfermedad de origen común durante el periodo comprendido entre el 15/04/2021 al 25/04/2021, o si es el empleador el que debe cubrir dicho pago al no expedirse incapacidad sino aislamiento por COVID 19.

## CONSIDERACIONES

Tratándose del reconocimiento de incapacidades la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha expuesto que el artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Que el carácter subsidiario de la acción *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. No obstante, como ha sido confirmado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

Concretamente ha dicho la Corte Constitucional que:

*"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".<sup>1</sup>*

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

En providencia T-200 de 2017 la Corte se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Resulta claro que atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

<sup>1</sup> Sentencias T-304-2009; T-268/13

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

Al punto, sobre las incapacidades derivadas por el virus que ocasiona la enfermedad de COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Decreto 538 de 2020 estableció en su artículo 13, lo siguiente:

**Artículo 13. Requisitos para inclusión del Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa.** Elimínense los requisitos de que trata el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 1562 de 2012 para **incluir dentro de la tabla de enfermedades laborales, el Coronavirus COVID-19 como enfermedad laboral directa, respecto de los trabajadores del sector salud, incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.**

Las entidades Administradoras de Riesgos Laborales –ARL-, desde el momento en que se confirme el diagnóstico del Coronavirus COVID-19, deben reconocer todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad de origen laboral por esa enfermedad, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez.

Mediante Decreto 1374 de 2020, se estableció:

*"ARTÍCULO 16. Acciones a cargo de los prestadores de servicios de salud. Para la implementación del Programa PRASS, los prestadores de salud adelantarán las siguientes acciones:*

*(...)*

*16.1.5. Con relación al diagnóstico es necesario verificar que existe el criterio de pruebas etiológicas y criterios de laboratorio L. Sin embargo, la prueba etiológica no debe limitar o retrasar las decisiones y acciones clínicas, guiadas por criterios clínicos y paraclínicos generales que se ajustan y amplían en la medida que hay nueva evidencia, y cuya realización hace parte de la evaluación y autonomía clínica frente a cada caso. Para tal efecto, se debe seguir como guía, los lineamientos para evaluar el riesgo clínico (como los de presentar un cuadro severo o que lleve a la muerte), emitidos por este Ministerio.*

*16.1.6. del manejo ambulatorio, los médicos tratantes deberán consignar en la historia clínica la necesidad de cumplir con la medida de aislamiento preventivo para los casos confirmados, probables y sospechosos y contactos asintomáticos a quienes les aplique por razón del riesgo epidemiológico y deberá ir acompañada de orden de prueba diagnóstica válida para SARS- CoV-2. Dicha recomendación se hará de la misma manera que en la práctica médica se usa para la prescripción de medicamentos, órdenes médicas, interconsultas y exámenes paraclínicos e incapacidades.*

*(...)*

*16.12. Determinar la pertinencia de la medida de aislamiento, la evaluación y orientación durante la misma.*

*(...)*

*16.14. Otorgar una incapacidad médica a los trabajadores del sector salud, al personal administrativo de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención del SARS-COV-2/ COVID 19, cuando tengan diagnóstico positivo con o sin síntomas, para SARS-COV-2/ COVID 19.*

*(...)*

**ARTÍCULO 20. Toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas de laboratorio.** *La toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas etiológicas de infección por COVID-19, se realizará en todos los casos sospechosos, probables,*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

*en los contactos estrechos asintomáticos y en aquellos contactos clasificados como de alto riesgo epidemiológico siguiendo los lineamientos técnicos sobre muestras y pruebas diagnósticas y sus actualizaciones, establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Los lineamientos deberán ser consultados por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la página web <https://covid19.minsalud.gov.co/>.*

*Para su realización, se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:*

*20.1. Utilizar únicamente pruebas diagnósticas definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, las cuales incluyen pruebas moleculares RT-PCR y pruebas de antígeno.*

*20.2. Las pruebas de laboratorio para el diagnóstico individual, sea durante la prestación de servicios o por canalización de la entidad territorial, deberán ser realizadas por las entidades responsables del aseguramiento en salud con cargo a los mecanismos de financiación que se establezcan para tal fin.*

**ARTÍCULO 22. Sostenibilidad del aislamiento para los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado de salud.** *Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid-19 contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad por enfermedad general o por enfermedad laboral, según corresponda, que reconozcan la Entidades Promotoras de Salud o las Administradoras de Riesgos Laborales para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar.*

*Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid - 19 y frente a los cuales el médico tratante considera que no es necesario generar una incapacidad por las condiciones físicas en las que se encuentra, serán priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento selectivo."*

## CASO CONCRETO

Por lo que se refiere al caso bajo estudio, según lo manifestado por los intervinientes y las pruebas que obran en el expediente, se tiene que el señor Andrés Ricardo Babilonia se encuentra vinculado mediante contrato laboral a la compañía Almacenes Éxito S.A. de la ciudad de Manizales, con ocasión a dicho vínculo la compañía realiza aportes a seguridad social dentro de ello los correspondientes a salud concretamente a la Entidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

SALUDTOTAL EPS; que ésta última expidió certificado de recomendación de aislamiento individual preventivo en atención a diagnóstico COVID-19, durante el periodo comprendido entre el 15/04/2021 al 25/04/2021, sin que se le hubiera generado incapacidad al respecto; tal circunstancia, refiere el actor, lo imposibilitó para asistir a desempeñar sus labores, generando con ello el no pago por dicho periodo de tiempo lo cual afecta sus derechos fundamentales invocados.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información y establecer la capacidad económica de la parte accionante, se procedió a establecer comunicación con ANDRES RICARDO BABILONIA quien bajo la gravedad de juramento respondió:

*"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: trabajo en almacenes éxitos.*

*PREGUNTADO: ¿Desde qué fecha se encuentra trabajando en almacenes éxito?  
CONTESTO: desde el 2014.*

*PREGUNTADO: ¿Cuál es su salario? CONTESTO. Un mil noventa y siete mil pesos.*

*PREGUNTADO: ¿Qué cargo tiene y cuáles son sus funciones el Almacenes Éxito?  
CONTESTO: auxiliar operativo de ventas. Me toca surtir frutas y verduras.*

*PREGUNTADO. ¿Concretamente indique cuales fueron los hechos que lo llevaron a interponer la acción de tutela? CONTESTO. Porque a mí no me respondieron por nada de la incapacidad, me dieron un certificado de aislamiento cuando mi trabajo es presencial y que no me la daban porque así lo planteo el médico y así debía ser.*

*PREGUNTADO: ¿Informe si la EPS le realizó prueba para diagnóstico por COVID-19, en qué fecha? CONTESTO: si positiva, me entregaron el positivo el 19/04/2021.*

*PREGUNTADO: ¿Infórmele al despacho si usted recibió pago por licencia remunerada durante el periodo 15/04/2021 al 21/04/2021? CONTESTO. Sí señor. Ellos no me descontaron durante el tiempo que estuve en aislamiento. Pero luego me descontaron 8 días, porque a nosotros nos pagan quincena atrasada, y como no me dieron incapacidad no tengo como soportarlo.*

*PREGUNTADO: ¿Posterior al aislamiento preventivo cuando se presentó nuevamente a laborar? CONTESTO: me presente nuevamente el 26/04/2021.*

*PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 31*

*PREGUNTADO: ¿Qué otros ingresos tiene? CONTESTÓ: PREGUNTADO: no solo el salario.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: tengo dos hijos de 11 y 3 años, y vivo con ellos y mi mamá.*

*PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

*PREGUNTADO: ¿Qué gastos tienen? CONTESTÓ: alimentación, arriendo, servicios.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden? CONTESTÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: Si.*

*PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No.*

*PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: No.”*

En concreto el accionante acude a solicitar se le ordene a la EPS SALUDTOTAL expedir incapacidad medica por el periodo de tiempo comprendido entre el 15/04/2021 al 25/04/2021, durante el cual se generó certificado de aislamiento preventivo por diagnóstico de COVID19 y comoquiera que el mismo le fue requerido por su empleador ALMACENES ÉXITO S.A.S. para justificar los días en que no se presentó a laborar. Frente a lo expuesto adujo el empleador que el reconocimiento del salario está ligado a la prestación personal del servicio, por lo tanto no será obligación de la empresa remunerarlo si éste último no ocurre, pese a ello reconoció al accionante licencia remunerada por el periodo comprendido entre el 15/04/2021 al 21/04/2021, lo cual fue corroborado por el interesado, y que al no contar con incapacidad que respalde su ausentismo no pueden ser reconocido el tiempo restante.

Siendo esto así y ajustándonos a las normas atrás reseñadas según lo cual frente a la emergencia sanitaria que viene atravesando el país por cuenta de la enfermedad “*Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid - 19 y frente a los cuales el médico tratante considera que no es necesario generar una incapacidad por las condiciones físicas en las que se encuentra, serán priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento selectivo (art. 22 Dcto. 1374/2020)*”, al no haber el empleador reubicado u ofrecido la alternativa de teletrabajo al accionante, y en su lugar reconoció entonces la licencia no remunerada de manera parcial, no encuentra el Despacho razón alguna para que se extraiga de dicha obligación frente a los días restantes por los cuales debió ausentarse el accionante de su lugar de trabajo, encontrándose debidamente probado que tal circunstancia se debió al aislamiento prescrito por la Entidad prestadora de salud y que no cumplir tal medida atentaría contra salud pública además de poner en peligro la vida de los demás.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

Debe decirse también que es clara la potestad que la norma le ha otorgado a las Entidades prestadoras del servicio de salud, concretamente a los profesionales médicos, para conceder incapacidades según criterio profesional cuando se habla de enfermedades comunes, y no se encuentra excluida la enfermedad que aquejó al accionante más aun cuando, de conformidad con lo que se ha venido reseñando, al no pertenecer el señor ANDRES RICARDO al sector salud, aseo, vigilancia y/o apoyo en alguno de los diferentes servicios de prevención, diagnóstico o atención del SARS-COV-2/ COVID 19, debe sujetarse al criterio médico para la concesión de incapacidades, por lo que no podría obligarse a la EPS a expedir tal certificación, máxime cuando como se dijo, existe certificado de aislamiento por la enfermedad razón suficiente para que el actor se hubiera ausentado de su lugar de trabajo durante el referido periodo de tiempo. En consecuencia, se ordenará a ALMACENES ÉXITO S.A.S pagar al señor ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ el equivalente a su salario por el periodo restante de aislamiento, esto es del 22/04/2021 al 25/04/2021 y desvincular a la ARL POSITIVA, ARL SURAMERICANA y SALUDTOTAL EPS por cuanto no se observa actuación u omisión alguna de su parte que atente contra los derechos del accionante.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital de ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.047.415.053, vulnerado por ALMACENES ÉXITO S.A.S., por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a ALMACENES ÉXITO S.A.S a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ el equivalente a su salario por el periodo de aislamiento, comprendido entre el 22/04/2021 al 25/04/2021, según lo expuesto en precedencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANDRES RICARDO BABILONIA RODRIGUEZ  
ACCIONADA: SALUDTOTAL EPS  
RADICADO: 170014003002-2021-00336-00

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite a SALUDTOTAL EPS, ARL POSITIVA, ARL SURAMERICANA.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ